

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA.**

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES:** TEEM-CA-
093/2018.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-
012/2018.

APELANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DEL
TRABAJO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al diez de mayo de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el veinte de abril de dos mil dieciocho¹, dentro del

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES

1. **Sentencia emitida en el Recurso de Apelación.** Como se dijo, en sesión pública de veinte de abril, este Tribunal en Pleno resolvió el referido medio de impugnación (fojas 790-809), cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

“VIII. EFECTOS

*“Por los razonamientos expresados en el apartado anterior, ante lo infundado de los motivos de disenso identificados en los incisos a), b), c), d) y e), así como lo fundado del diverso precisado en el apartado f), lo procedente es **confirmar**, en lo que fue motivo de impugnación, el Acuerdo General IEM-CG-182/2018, emitido el siete de abril por el Consejo General.*

*En otra guisa, se concede una prórroga de **setenta y dos horas** a los apelantes, a fin de que concluyan los registros en los términos que ha fijado el IEM para tal efecto”.*

2. **Vías de cumplimiento.** Mediante oficio IEM-SE-1691/2018, recibido el veintiséis de abril, en la ponencia instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán², informó que la sentencia emitida en el sumario se encontraba en vías de cumplimiento y remitió copia certificada de las constancias que estimó suficientes para acreditarlo (fojas 866-887).

3. **Requerimiento.** En auto de veintisiete de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibo el comunicado de mérito, ordenó remitir a la autoridad responsable las documentales que solicitó y la requirió de nueva cuenta a fin de que informara sobre el cumplimiento del fallo condenatorio (foja 888-889).

² En adelante *IEM*.

4. Recepción de constancias. En providencia de treinta de abril, se tuvo al Secretario Ejecutivo del *IEM*, informando las gestiones desplegadas a fin de dar cumplimiento con el fallo de mérito, por ello, el Magistrado Ponente, lo requirió de nueva cuenta a fin de que remitiera las constancias con que acreditara el cumplimiento en su totalidad (fojas 915-916).

5. Gestiones de cumplimiento. En autos de tres y siete de mayo, se tuvieron por recibidas las comunicaciones suscritas por el citado Secretario Ejecutivo, mediante las que informó las gestiones efectuadas para cumplir en sus términos con la sentencia de mérito (fojas 969; 973).

6. Vista a los apelantes. En proveído de ocho de mayo, se ordenó dar vista a los partidos políticos recurrentes, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del término de veinticuatro horas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera (foja 988).

7. Falta de desahogo de vista. El nueve de mayo, con motivo de la certificación signada por el Secretario Instructor, en el sentido de que el término señalado en el punto anterior había transcurrido sin que la parte apelante hiciera manifestación respecto al aludido cumplimiento, el Magistrado Ponente acordó el vencimiento de dicho plazo e hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al acatamiento de la resolución (foja 1003).

II. COMPETENCIA

8. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

9. Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana³, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

10. Como se destacó, el *IEM* allegó al sumario copia certificada de diversa documentación a fin de acreditar el cumplimiento del fallo, de la que destaca:

- Solicitudes signadas por las representantes suplentes de los partidos políticos apelantes, recibidas en la oficialía de partes de la autoridad responsable el veinticuatro de abril, a través de las que pidieron el registro de diversas fórmulas de candidatos para integrar Ayuntamiento, por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, en los municipios de Nuevo Parangaricutiro y Carácuaro, Michoacán (fojas 869-872).
- Oficio IEM-SE-1694/2018, a través del que el Secretario Ejecutivo, remitió a la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, las referidas solicitudes a fin de que revisara la documentación respectiva y siguiera el procedimiento indicado en los artículos 18, 19 y 21 de los Lineamientos para el Registro

³ En adelante *Ley de Justicia*.

de Candidatos postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y las extraordinarias que derivaren (fojas 885-886).

11. Asimismo, mediante oficio IEM-SE-1912/2018, el citado Secretario Ejecutivo, manifestó que no existían gestiones pendientes por desahogar en torno al aludido cumplimiento, salvo la elaboración del proyecto de acuerdo que estará a cargo del Consejo General, quien en términos del arábigo 190, fracción VII, del Código Electoral para el Estado, cuenta con diez días para sesionar con el objeto de registrar las candidaturas que procedan (foja 972).

12. Documentales que, en su orden, tienen naturaleza de privada -la primera- y públicas -las restantes- en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracciones I y II, 17, fracción II y 18 de *Ley de Justicia* y que influyen en el ánimo de este Tribunal en Pleno, para tener por acreditado que:

- El Instituto Electoral de Michoacán, otorgó la prórroga de setenta y dos horas, ordenada por este órgano jurisdiccional, a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, como integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, con la finalidad de que concluyeran los registros de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.
- Dentro de ese lapso, las representantes suplentes de los citados entes políticos solicitaron al Consejo General del

Instituto Electoral de Michoacán, el registro de diversas fórmulas de candidatos para integrar Ayuntamiento, en los municipios de Nuevo Parangaricutiro y Carácuaro, Michoacán.

- Dichas solicitudes fueron analizadas por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de dicha institución; quien a su vez las remitió a la Secretaría Ejecutiva a fin de que formulara el proyecto de acuerdo respectivo.
- Las peticiones de registro serán motivo de análisis en la próxima sesión del Consejo General.

13. En esa guisa, una vez analizadas las documentales allegadas por la autoridad responsable y, atendiendo a los razonamientos antes expuestos, es dable afirmar que el fallo fue acatado y, por ende, se encuentra cumplido.

14. Ello es así, pues si en la resolución dictada en el recurso de apelación del que deriva este cuaderno, se confirmó el acuerdo apelado y, a fin de privilegiar los derechos de auto-organización y autodeterminación que constitucionalmente gozan las fuerzas políticas recurrentes, se les otorgó una prórroga de setenta y dos horas a fin de que concluyeran los registros de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos en el actual proceso electoral, en los términos que fueron fijados por el *IEM* para tal efecto.

15. Y, por su parte, el Consejo General del *IEM*, en acatamiento de lo antes mencionado, respetó el plazo de setenta y dos horas a fin de que terminaran con el proceso de registro de candidaturas, quienes elevaron sus solicitudes en los

términos que estimaron pertinentes en torno a sus candidaturas de integrantes de ayuntamientos en los municipios de Nuevo Parangaricutiro y Carácuaro, Michoacán.

16. Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de veinte de abril, se encuentra cumplida, dado que, se reitera, la autoridad responsable concedió a los entes políticos apelantes la prórroga ordenada, dentro de la que presentaron las solicitudes de registro respectivas.

17. Sin que escape a lo anterior, que la parte apelante haya sido omisa en desahogar la vista que se le otorgó el ocho de mayo, a través de la que se le hicieron del conocimiento las constancias antes descritas, pues como quedó evidenciado, primero, que la citada autoridad acató la sentencia y, segundo, que ante la falta de manifestación al respecto, el Magistrado Ponente, en proveído de nueve de mayo, hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, en relación a que este órgano jurisdiccional se pronunciaría en torno al cumplimiento del fallo.

18. En suma, este Tribunal en Pleno, considera que con las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa electoral responsable, antes citadas, se dio cumplimiento a la sentencia en comento.

19. No es óbice para la determinación arribada la circunstancia de que no obre constancia de que Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hubiere emitido la resolución a que alude el arábigo 190, fracción VII, del código comicial del estado, relativa a las aludidas solicitudes; ello es así, dado que, se insiste, los efectos del fallo consistieron única y exclusivamente en que la autoridad responsable otorgara a las fuerzas políticas

MORENA y del Trabajo, una prórroga de setenta y dos horas con el objeto de que concluyeran el registro de sus candidaturas, por lo que si los antes nombrados presentaron las solicitudes de registro que consideraron pertinentes, es claro que la resolución se encuentra cumplida.

20. Sin que lo anterior prejuzgue sobre la procedencia o no de los registros peticionados por los apelantes, pues ello será motivo de análisis por la propia autoridad y, que no forman parte del efecto del fallo que se cumplimenta, virtud a que, como se dijo, la prórroga otorgada tuvo por efecto privilegiar su derecho de organización al interior de su estructura, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados y, sobre todo, el respeto de sus estrategias políticas, las que, a la fecha ya se satisficieron, al haber solicitado el registro de las planillas de Ayuntamiento en los municipios antes referidos; de ahí que, se insiste, el fallo quedó cumplido.

21. Al respecto se invoca, por orientadora la tesis 1a. CCXXVI/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 186 del Tomo XXVI, Octubre de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor literal siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE ASÍ LO INFORMA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE, SUJETÁNDOSE A LOS EXTREMOS DE LA LITIS CONSTITUCIONAL QUE RESOLVIÓ. Cuando el juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que ya cumplió con los efectos de la ejecutoria, dicho juez Federal deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, tomando en cuenta la naturaleza de los actos concretamente reclamados, los efectos y alcances del fallo protector, y sin incluir elementos extraños a la litis constitucional ventilada ante su potestad deberá determinar si la sentencia de amparo está o no cumplida y hacer el pronunciamiento, correspondiente, teniendo presente en todo momento, la naturaleza y objeto del incidente de inejecución de

sentencia, y distinguiéndolo de la inconformidad, la queja o la repetición del acto reclamado pues, con independencia de que el quejoso haga uso de estos medios de impugnación el juez de Distrito debe pronunciarse y determinar si el fallo protector está o no cumplido, dando razón fundada de dicha decisión”.

22. Por lo anterior, se dejan insubsistentes los apercibimientos decretados en autos, dirigidos a la autoridad responsable con la finalidad de que informara las gestiones efectuadas para cumplir con la sentencia.

23. Finalmente, tomando en consideración que la resolución de mérito fue impugnada vía Juicio de Revisión Constitucional, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, donde se registró con la clave ST-JRC-60/2018; hágase del conocimiento de la Alzada, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales que estime pertinentes.

24. Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** emitida el veinte de abril de dos mil dieciocho, en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2018.

Notifíquese; personalmente a los partidos políticos apelantes y tercero interesado; por **oficio** y por la **vía más expedita** a la autoridad responsable y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo

37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

Devuélvase el cuaderno en que se actúa al lugar que ocupaba en el archivo de este órgano jurisdiccional.

Así, en sesión interna, a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

(Rúbrica)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, en el cuaderno de antecedentes TEEM-CA-093/2018, derivado del Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2018, el cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.